



**Recurso nº 773 y 815/2018 C. Valenciana 187/2018**

**Resolución nº 869/2018**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de octubre de 2018.

**VISTOS** los recursos interpuestos por D. J. M. A. G. y por D. L. I. S. M., actuando en su propio nombre y derecho contra el anuncio de licitación y pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato de *“Prestación del servicio de dirección letrada, asesoría jurídica y trabajos de consultoría”* del Ayuntamiento de Moncada con Expte. C.ADM 32/2017, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha de 19 de junio de 2018 se dicta resolución de la alcaldía del Ayuntamiento de Moncada acordando aprobar el expediente relativo a la contratación administrativa del Servicio de Dirección Letrada del Ayuntamiento, Asesoría Jurídica y trabajos de consultoría, aprobar el pliego de cláusulas administrativas reguladoras de esta contratación, y el de prescripciones técnicas. Asimismo, se ordena su publicación en el perfil del contratante al objeto de iniciar el procedimiento de adjudicación.

**Segundo.** Con fecha de 26 de julio de 2018 se publica en la plataforma de contratación del sector público anuncio de licitación del contrato de prestación del servicio de dirección letrada, asesoría jurídica y trabajos de consultoría, con valor estimado de 148.760,31 euros, y plazo de ejecución de 2 años, debiendo seguirse los trámites del procedimiento abierto con tramitación urgente y presentación de oferta manual.



**Tercero.** Con fecha de 31 de julio de 2018 Don J. M. A. G. interpone recurso especial de contratación contra el anuncio y pliegos de esta contratación con base, en síntesis, en los siguientes argumentos:

A) En primer lugar denuncia la ilegalidad del procedimiento de contratación, por no preverse la presentación electrónica de ofertas.

b) En segundo lugar, la ilegalidad de la cláusula decimosegunda del pliego en lo relativo a los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor por ser excesivamente abiertos y conceder una discrecionalidad prácticamente ilimitada al órgano de contratación.

c) Y finalmente denuncia ilegalidad de la cláusula decimotercera del pliego por atribuir la presidencia de la Mesa de contratación al órgano de contratación.

**Cuarto.** Con fecha de 10 de agosto de 2018 se ha interpuesto recurso especial de contratación por Don L. I. S. M. contra el indicado anuncio y pliegos con base, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a) En primer lugar denuncia el incumplimiento de la obligación de dividir el contrato en lotes.

b) En segundo lugar, la indeterminación de la cantidad de servicios que deben ser prestados, al no existir vínculo entre los servicios y el precio, lo que entiende supone vulneración del principio de transparencia ante la falta de información de los pliegos, al no darse a conocer de forma clara y concreta las prestaciones objeto del contrato, lo que a su vez supone indeterminación del objeto y falta de correlación entre las prestaciones efectivas y el precio.

c) En relación con la solvencia técnica y profesional exigida denuncia que se exija “solvencia por los servicios efectuados por el interesado en el curso de los cinco últimos años” cuando el artículo 90.1.a) LCSP exige *“una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años”*. Asimismo, denuncia que se exija como único medio para acreditar la solvencia técnica haber contratado con la



Administración, excluyendo los servicios prestados en el ámbito privado como medio para acreditar la solvencia.

d) En cuarto lugar, denuncia desviación de poder en la circunstancia de haberse acordado la tramitación urgente de este contrato.

e) En relación con los criterios evaluables mediante juicios de valor expresados en la cláusula décima denuncia vulneración del artículo 146.3 LCSP al no existir una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

f) Por último, denuncia vulneración del artículo 149 LCSP al prever la cláusula decimocuarta del pliego que en caso de ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para establecer las ofertas que puedan incurrir en baja temeraria.

**Quinto.** Con fecha de 2 de agosto de 2018 el Ayuntamiento de Moncada ha presentado informe oponiéndose al recurso 773/2018 con base, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a) En relación con la legalidad de la tramitación no electrónica de este procedimiento de contratación, reconoce que está prevista la presentación física de ofertas dado que el Ayuntamiento de Moncada carece, en la actualidad, de medios electrónicos para tramitar los expedientes conforme establece la normativa vigente. De los elementos de tramitación electrónica obligatoria, el Ayuntamiento de Moncada señala que cumple con la gestión electrónica de todos ellos, salvo en lo referente a presentación telemática y apertura electrónica de las ofertas, dado que carece de medios y equipos ofimáticos para realizar esta actuación.

b) En relación con la legalidad de la cláusula 12ª del PCAP sobre criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor defiende su suficiencia, siendo posible para los ofertantes presentar adecuadamente sus ofertas y conocer cuáles son los aspectos que van a ser valorados.



c) En relación la legalidad de la cláusula 13ª del PCAP sobre composición de la mesa de contratación defiende ser conforme a las previsiones contenidas en la disposición adicional segunda de la LCSP.

El órgano de contratación no ha presentado informe contra el recurso presentado con fecha de 10 de agosto de 2018 por Don L. I. S. M. contra el indicado anuncio y pliegos con base.

**Sexto.** Con fecha de 9 de agosto de 2018, la Secretaria del Tribunal -por delegación de éste- ha dictado resolución acordando la suspensión de este procedimiento de contratación, de conformidad con los artículos 49 y 56 LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales, mediante resolución de 10 de abril de 2013, BOE de 17 de abril de 2013.

**Segundo.** Los recurrentes ostentan la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado.

La interposición de los recursos ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1.a y b de la LCSP.

El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios, habiéndose seguido un procedimiento abierto, de tramitación urgente, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.a), en relación con el 44.2.a) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**Tercero.** De conformidad con el artículo 56.1 LCSP: *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se registrará por las disposiciones de la Ley*



39/2015, de 1 de octubre, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”. El artículo 57 de la citada Ley regula la posible acumulación de aquellos procedimientos que guarden entre sí una relación de identidad sustancial o de íntima conexión, razón por la que se ha acordado la acumulación de los recursos 773/2018 y 815/2018, al referirse a la impugnación del anuncio de licitación y pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato para la prestación del servicio de dirección letrada, asesoría jurídica y trabajos de consultoría del Ayuntamiento de Moncada.

No siendo idénticos los motivos de impugnación invocados por los dos recurrentes, sí es posible apreciar íntima conexión entre ellos en la medida en que sí es idéntico el objeto de impugnación.

**Cuarto.** Comenzado por el primero de los recursos presentado, Don J. M. A. G. denuncia la ilegalidad del procedimiento de contratación por no preverse la presentación electrónica de ofertas. En relación con esta cuestión la disposición adicional decimoquinta de la LCSP establece en su apartado tercero que:

*“3. La presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas en los siguientes casos:*

*a) Cuando, debido al carácter especializado de la contratación, el uso de medios electrónicos requeriría herramientas, dispositivos o formatos de archivo específicos que no están en general disponibles o no aceptan los programas generalmente disponibles.*

*b) Cuando las aplicaciones que soportan formatos de archivo adecuados para la descripción de las ofertas utilizan formatos de archivo que no pueden ser procesados por otros programas abiertos o generalmente disponibles o están sujetas a un régimen de licencias de uso privativo y el órgano de contratación no pueda ofrecerlas para su descarga o utilización a distancia.*



*c) Cuando la utilización de medios electrónicos requiera equipos ofimáticos especializados de los que no disponen generalmente los órganos de contratación.*

*d) Cuando los pliegos de la contratación requieran la presentación de modelos físicos o a escala que no pueden ser transmitidos utilizando medios electrónicos.*

*Con respecto a los intercambios de información para los que no se utilicen medios electrónicos con arreglo al presente apartado, el envío de información se realizará por correo o por cualquier otro medio apropiado o mediante una combinación de correo o de cualquier otro medio apropiado y de medios electrónicos. En este caso, los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos de los electrónicos”.*

Aunque la nueva Ley obliga con carácter general, en efecto, a la presentación de ofertas y solicitudes de participación a través de medios electrónicos, la propia norma contempla una serie de supuestos en los que decaerá su exigibilidad. La justificación alegada por el Ayuntamiento de Moncada para obviar la utilización de medios electrónicos en la presentación de ofertas para esta licitación reside en la falta de medios y equipos ofimáticos para su realización; alegando, a su vez, estar realizando todas las actuaciones necesarias para remediar esta situación, tales como acuerdos del Pleno aprobando modificaciones de créditos presupuestarios para poder actualizar y comprar los equipos técnicos necesarios para poder completar la gestión electrónica de los procedimientos de licitación.

No sólo el apartado tercero de la disposición adicional decimoquinta establece una serie de supuestos en los que el órgano de contratación no estará obligado al uso de medios electrónicos, sino que el apartado cuarto de la misma disposición establece un supuesto específico adicional por razones de garantía en la seguridad de la información. Por último, la disposición se remite en su apartado 8 a la disposición adicional decimosexta que regula las normas sobre el uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley. Estas previsiones trasponen lo dispuesto en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública. La opción por los medios electrónicos de la Directiva responde a la intención de *“simplificar enormemente la publicación de los contratos y aumentar la*



*eficiencia y la transparencia de los procedimientos de contratación. Deben convertirse en el método estándar de comunicación e intercambio de información en los procedimientos de contratación, ya que hacen aumentar considerablemente las posibilidades de los operadores económicos de participar en dichos procedimientos en todo el mercado interior". De modo que, a partir de la entrada en vigor de la Ley 9/2017 la regla general para la presentación de ofertas es la utilización de medios electrónicos, que sólo cede antes los casos tasados previstos en la citada disposición adicional decimoquinta, debiendo, en todo caso, justificarse la excepción de forma expresa, al exigirse que "los órganos de contratación indicarán en un informe específico las razones por las que se haya considerado necesario utilizar medios distintos a los electrónicos".*

Pues bien, lo cierto es que del expediente administrativo no resulta un informe específico destinado a la justificación de estas razones, ni las mismas resultan del informe jurídico del Secretario General del Ayuntamiento de Moncada de fecha de 13 de junio de 2018 realizado para esta contratación, lo que determinaría, sin necesidad de entrar al análisis de las razones que hipotéticamente justificarían esta excepción, la infracción del procedimiento establecido en esta disposición. Por lo expuesto, el motivo debe ser estimado.

**Quinto.** En cuanto se refiere a la denuncia de ilegalidad de la cláusula decimosegunda del pliego en lo relativo a los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor por ser excesivamente abiertos y conceder una discrecionalidad prácticamente ilimitada al órgano de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares establece la previsión de criterios de valoración automáticos y valorables mediante juicio de valor, con el siguiente tenor literal:

*"1 CRITERIOS DE VALORACIÓN AUTOMÁTICA O MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULA MATEMÁTICA: 60 PUNTOS.*

*a) Precio del contrato: 30 puntos.*

*Se valorará con la máxima puntuación la oferta que presente la menor oferta. Valorándose el resto con arreglo a una regla de tres simple.*



*b) Aportación de medios tecnológicos que permitan al Ayuntamiento el seguimiento de los procedimientos judiciales en que es parte: 30 puntos.*

*Se valorará con 30 puntos la aportación de medios tecnológicos por parte de los licitadores de una herramienta informática que permita al Ayuntamiento hacer el seguimiento on line de los procedimientos judiciales en que es parte, conocer en qué trámite judicial se encuentra dicho procedimiento y acceder a la documentación que figura en las actuaciones judiciales.*

## **2 CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR: 50 PUNTOS.**

*Los licitadores deben presentar un proyecto o memoria de prestación del servicio, que tendrá como máximo una extensión de 50 folios, en la que describa el alcance y contenido de las prestaciones a realizar, las prestaciones complementarias adicionales que oferten los licitadores sin coste adicional para el Ayuntamiento, así como el equipo de trabajo que adscribe al contrato.*

*La valoración del proyecto de trabajo se realizará con arreglo a los siguientes criterios de adjudicación:*

*a) Contenido y alcance de las prestaciones a realizar, así como la forma y condiciones que proponen los licitadores para llevar a cabo los trabajos, hasta 20 puntos.*

*b) Cualificación y experiencia de los profesionales adscritos al proyecto de trabajo en los ámbitos funcionales objeto del contrato, que se valorará atendiendo a sus titulaciones y sus curriculums en los que deberán hacer referencia a su experiencia y los proyectos profesionales en asistencia letrada, consultoría o asesoramiento en que hayan participado y estén relacionados con el objeto del contrato, hasta 30 puntos.*

*Serán valorados con cero puntos aquellos proyectos de trabajo de los que resulte que el alcance de las prestaciones que se relacionan y los profesionales que adscriben al servicio no cubren todos los ámbitos funcionales objeto del contrato”.*





En relación con la aplicación de los criterios de adjudicación el artículo 146.3 LCSP dispone que: *“3. Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.*

*En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.*

*Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia”.*

En su resolución número 1120/2017 este Tribunal expresa lo siguiente:

*“Octavo. En cuanto a la definición de los criterios de valoración sujetos a juicio de valor, este Tribunal se ha pronunciado sobre el alcance de su competencia para su enjuiciamiento señalando en su Resolución 176/2011, de 29 de junio que “viene considerando de plena aplicación a tales casos la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.*

En el presente caso, el Tribunal considera que el criterio establecido y sus dos subcriterios están suficientemente definidos. Básicamente, se trata de evaluar mediante un juicio de valor la forma en que los licitadores proponen que se preste el servicio, y por otro lado, la cualificación y experiencia del equipo de trabajo. El primer subcriterio se valora con 20



puntos, y el segundo con 30, existiendo una banda de valores con una amplitud adecuada, como exige el artículo 146.3 de la LCSP.

Procede desestimar, pues, este motivo de recurso.

**Sexto.** En último de los motivos del primer recurso de los aquí acumulados denuncia la ilegalidad de la cláusula decimotercera del pliego por atribuir la presidencia de la Mesa de contratación al órgano de contratación. Sin embargo, el tenor literal de la disposición adicional segunda de la LCSP sobre competencias en materia de contratación en las Entidades Locales establece que:

*“1. Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada. (...)*

*7. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación”.*

Por lo que, la condición de la Alcaldesa como órgano de contratación resulta de la propia regulación contenida en la LCSP, así como la posibilidad de presidir la Mesa de



Contratación, al deber ésta ser presidida por un miembro de la Corporación o funcionario de la misma, siendo ajustada a Derecho la cláusula impugnada, y procediendo la desestimación de este motivo.

**Séptimo.** Entrando ahora al estudio de los motivos invocados en el recurso 815/2018, el primero de ellos denuncia el incumplimiento de la obligación de dividir el contrato en lotes. En relación con la división en lotes del objeto del contrato el artículo 99.3 LCSP dispone que: “3. Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

*No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras.*

*En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:*

*a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conlleve el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.*

*b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente”.*

Asimismo, en relación con este precepto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa señala en su informe 48/2018 que siendo la regla general la división en lotes, sin embargo,



es posible mediante una justificación sólida de las condiciones que impidan la división proceder a licitar un contrato sin dividirlo en lotes; tal justificación deberá estar suficientemente motivada y fundada en las circunstancias concurrentes. Extrapolando esta doctrina al caso que nos ocupa, este Tribunal ha constatado que del expediente de contratación impugnado no resulta justificación de la no división en lotes por parte del órgano de contratación. Por tanto, dado que incluso en la hipótesis de ser justificable la no división del contrato en lotes, dicha decisión habría debido quedar necesariamente justificada en este expediente, una vez constatada la omisión de dicha justificación procede la estimación de este motivo.

**Octavo.** En relación con la denuncia de indeterminación de la cantidad de servicios que deben ser prestados, no existiendo vínculo entre los servicios y el precio, lo que supondría vulneración del principio de transparencia ante la falta de información de los pliegos, así como indeterminación del objeto, y falta de correlación entre las prestaciones efectivas y el precio, debemos señalar que, de acuerdo con el artículo 102.3 LCSP: *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.*

*En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.*

A propósito de la correcta determinación del precio de este contrato por el Ayuntamiento de Moncada, discutida por el recurrente, conviene traer a colación un extracto de la Resolución de este Tribunal de 12 de marzo de 2018, número 238/2018, por la que con objeto del análisis del artículo 87 TRLCSP se reconoce un amplio margen de apreciación al órgano de contratación a la hora de establecer el precio del contrato; debiéndose reconocer la inexistencia de infracción de dicho precepto cuando se haya ofrecido justificación suficiente de los valores fijados en el pliego sin acreditación de su incorrección por parte de la recurrente.



*“Sexto. Este Tribunal tiene reiteradamente declarado (entre otras, en las resoluciones 10/2011, 19/2011, 63/2013, 117/2015 y 726/2015) que en la preparación del contrato la estimación correcta del presupuesto de licitación es fundamental y debe quedar acreditado en el expediente que el presupuesto de licitación y por ende el valor estimado, responden a los precios de mercado, por así exigirlo el artículo 87 TRLCSP, antes citado.*

*Este mismo Tribunal, en resoluciones tales como la 322/2016, también ha declarado que el artículo 87 del TRLCSP únicamente establece las pautas para determinar el precio del contrato, pero no determina con exactitud los límites procediendo una interpretación en su aplicación en cada caso concreto. Y en este punto no cabe obviar que el artículo 1 del TRLCSP, dispone que la regulación de la contratación del sector público tiene por objeto, entre otros, el de “asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, adquisición de bienes y la contratación de servicios”, previsión ésta de control del gasto y eficiente utilización de los fondos que debe entenderse como criterio interpretativo del citado artículo 87. Desde esta perspectiva, esa misma resolución afirmó, haciendo propias las consideraciones del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en su Resolución 64/2013, de 24 de julio de 2013, que “el mandato de ajustarse al precio general del mercado no implica que el órgano de contratación no deba buscar la oferta económicamente más ventajosa y, en particular, el precio más bajo posible, siempre que ello no ponga en riesgo el cumplimiento del contrato mediante la inserción de condiciones económicas poco realistas”, por lo que “una impugnación de la adecuación del precio debiera pues demostrar, más allá de las dudas propias de una materia que por definición está sometida a las cambiantes vicisitudes del mercado y de la situación económica general, que el órgano de contratación ha elaborado unos pliegos con un presupuesto inicial bajo cuya vigencia no cabe esperar suficiente concurrencia ni una ejecución normal del contrato”.*

*En esa misma resolución 322/2016 se hacía recensión de la doctrina elaborada por el Tribunal sobre este particular, señalando que se había hecho expresa afirmación de la discrecionalidad del órgano en su fijación (así, Resolución 358/2015), que se había destacado que el precio de mercado actúa, en principio, no como “suelo”, sino como “techo” (resolución 336/2015) y que, consecuentemente (resolución 166/2015), solo la*



*constatación manifiesta de la incorrección del precio fijado que haga presumir una absoluta falta de concurrencia permitirá anular la cláusula correspondiente.*

*Pues bien, lo cierto es que en el caso analizado no se ofrece dicha constatación manifiesta e indubitada. El contrato cuenta con una Memoria o estudio económico financiero circunstanciado que da sustento a las magnitudes económicas que lo presiden, siendo así, por lo demás, que el órgano de contratación ha rebatido en su informe emitido al amparo del artículo 46 TRLCSP todos y cada uno de los alegatos del recurrente.(...)*

*Séptimo. Habida cuenta de todo lo expuesto y teniendo presente que el recurso se contrae a un ámbito en el que este Tribunal tiene declarado que es forzoso reconocer al órgano de contratación un amplio margen de apreciación y que dicho órgano de contratación ha ofrecido justificación suficiente de los valores fijados en el Pliego, sin que la recurrente haya demostrado, en rigor, la incorrección de los mismos, debe concluirse en la inexistencia de infracción del artículo 87 TRLCSP y en la consiguiente pertinencia de desestimar el recurso interpuesto”.*

En el mismo sentido se pronuncia, a su vez, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su resolución de 2 de noviembre de 2017, indicando que: *“Habiendo justificado suficientemente el órgano de contratación la estimación de gastos respecto de los restantes conceptos planteados por el recurrente al ajustarse a lo determinado en el PPT, debe desestimarse el recurso por este motivo”.*

Extrapolando esta doctrina al supuesto que nos ocupa cabe señalar, en primer lugar, que el objeto del contrato aparece delimitado en la cláusula primera del PCAP, por la que se incluyen dentro del mismo las siguientes prestaciones:

*a) Dirección letrada del Ayuntamiento en todos los ámbitos jurisdiccionales.*

*b) Asistencia jurídica ante los Tribunales Administrativos de Contratación, Jurados de Expropiación, Inspección de Trabajo o ante cualquier otro órgano administrativo para la defensa de los intereses del Ayuntamiento.*



*c) Asesoramiento jurídico, emisión de informes en cualquiera de los ámbitos funcionales de actuación municipal y, fundamentalmente, en urbanismo, medio ambiente, contratación, servicios públicos, hacienda local y presupuesto municipal, función pública y responsabilidad patrimonial.*

*d) Consultoría en sistemas de gestión pública, organización y gestión de servicios públicos.*

Así pues, por una parte, si la recurrente albergaba dudas sobre el alcance de las prestaciones que constituyen el objeto de este contrato podía haber solicitado información aclaratoria adicional en los términos previstos en el artículo 138 LCSP. Por otra parte, aun reconociendo el amplio margen de discrecionalidad que tiene el órgano de contratación a la hora de determinar el precio del contrato, no nos es posible valorar la oportunidad de estas razones, por no haber sido aportado por el órgano de contratación el informe correspondiente a este recurso. Así las cosas, no es dable a este Tribunal pronunciarse acerca de la efectiva determinación o indeterminación del objeto de este contrato, o de la correcta o incorrecta determinación del precio del mismo, sin perjuicio de lo cual, habida cuenta de la estimación de otros motivos de impugnación ut supra expuestos, de los que resulta la anulación de estos pliegos y consiguiente retroacción de actuaciones, se aconseja la revisión y justificación de ambos extremos en el momento de elaboración de los nuevos pliegos.

**Noveno.** En relación con la solvencia técnica y profesional exigible el artículo 90.1.a) LCSP dispone que: *“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:*

*a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea*



*requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.*

Por ello, en la medida en que las previsiones del pliego deben adecuarse a la legislación ut supra trascrita, la solvencia técnica o profesional exigible deberá referirse a: *“Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos”* (el subrayado es nuestro), procediendo la estimación de este motivo.

**Décimo.** En relación con el motivo por el que se denuncia la incursión en desviación de poder con base en la circunstancia de haberse acordado la tramitación urgente de este contrato, el artículo 119 LCSP dispone que: *“Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada”.*

A este respecto la cláusula novena del PCAP establece en materia de tramitación del expediente que: *“La tramitación del expediente debe realizarse de forma urgente, ya que se encuentra actualmente vencido el contrato de asistencia jurídica formalizado con anterioridad, y esta Administración requiere inexorablemente contar con asistencia letrada en juicio y demás asuntos que requieran dictámenes jurídicos específicos; por lo que nos encontramos ante el supuesto previsto en el artículo 119 LCSP17”.* Asimismo, el informe jurídico de fecha de 13 de junio de 2018, señala en relación con la tramitación urgente de este expediente, la justificación de la misma por razones de interés público, visto el objeto de la actividad a prestar.





Por lo que, habiendo respetado la Administración los trámites legales para acordar la tramitación de urgencia, al margen de los posibles inconvenientes que su tramitación durante los meses de estío haya podido ocasionar a los licitadores, no se aprecia vulneración del precepto ut supra expuesto, procediendo la desestimación del motivo.

**Undécimo.** En relación con la denuncia de los criterios evaluables mediante juicios de valor, se dan por reproducidos los argumentos empleados el Fundamento de Derecho Quinto de esta Resolución, procediendo la desestimación de este motivo de recurso.

Por último, en cuanto a la denuncia de vulneración del artículo 149 LCSP al prever la cláusula decimocuarta del pliego que en caso de ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para establecer las ofertas que puedan incurrir en baja temeraria, cabe señalar que el citado artículo 149 establece literalmente que: *“1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.*

*2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.*

*La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:*

*a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.*



*b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto”.*

De donde resulta la obligación que tiene el órgano de contratación de establecer en los pliegos los criterios con arreglo a los cuales se podrán identificar las ofertas anormales. Siendo en este sentido en el que debe entenderse la remisión al Reglamento General de la Ley de Contratos prevista en la cláusula 14ª del PCAP, cuyo artículo 85 regula los criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas. Y sin que la remisión a dicho reglamento a efectos de determinar los criterios con arreglo a los cuales podrá apreciarse la incursión de las ofertas en baja temeraria impida la aplicación del procedimiento previsto en el referido artículo 149 LCSP. Por lo que procede la desestimación del motivo.

Finalmente, en cuanto a la petición recogida en el otrosi primero del recurso 815/2018, este Tribunal no considera oportuna la práctica de dicha prueba habida cuenta de la estimación parcial de los dos recursos ahora acumulados.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** La estimación parcial de los dos recursos acumulados e interpuestos por D. J. M. A. G. y por D. L. I. S. M., contra el anuncio de licitación y pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato de *“Prestación del servicio de dirección letrada, asesoría jurídica y trabajos de consultoría”* del Ayuntamiento de Moncada con Expte. C.ADM 32/2017, procediendo la anulación de sendas actuaciones y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación de dichos pliegos, de conformidad con expuesto en los fundamentos de derecho de esta Resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.



**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.